



CONSEJO ESTATAL

PES/030/2021

RESOLUCIÓN, QUE A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR LA QUE SE DECLARA LA EXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, ATRIBUIBLE AL PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OMISIÓN EN EL DEBER DE VIGILANCIA Y CUIDADO A CARGO DEL PROPIO PARTIDO, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/030/2021, PROMOVIDO POR EL PARTIDO MORENA.

Glosario. Para efectos de la presente resolución, se entenderá por:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comisión:	Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Lineamientos para la protección de menores:	Lineamientos para la protección de Niñas, Niños, y Adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales del Instituto Nacional Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral de Tabasco.







CONSEJO ESTATAL

PES/030/2021

1 ANTECEDENTES1

1.1 Proceso Electoral.

El cuatro de octubre de dos mil veinte, comenzó el proceso electoral por el que se renovarán los cargos de elección correspondientes a las diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.

Conforme a los plazos establecidos en el acuerdo CE/2021/037 aprobado por este Consejo Estatal, el período de precampaña comprendió del dos al treinta y uno de enero; mientras que el relativo a las campañas electorales, inició el diecinueve de abril y concluirá el dos de junio. Por su parte, la jornada electoral se efectuará el domingo seis de junio.

1.3 Presentación de la denuncia

El ocho de marzo, el partido Morena, denunció al ciudadano Dagoberto Lara Sedas, en su calidad de presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, por la posible vulneración del interés superior de la niñez; esto, con motivo de la publicación y difusión en la cuenta personal de la red social Facebook de una imagen fotográfica donde se aprecia a diversas personas -entre ellos el denunciado- acompañados de tres menores de edad, así como al PRI por culpa in vigilando.

1.4 Radicación de la denuncia y diligencias de Investigación.

El nueve de marzo, la Secretaría Ejecutiva radicó la denuncia, instaurando el procedimiento especial sancionador con clave PES/030/2021.

Asimismo, en ejercicio de la facultad investigadora, se solicitó a Oficialía Electoral que remitiera a la Coordinación de lo Contencioso Electoral el acta respectiva previamente solicitada por el denunciante, o en su caso, su elaboración respecto de los enlaces electrónicos proporcionado por el denunciante.

De forma posterior, mediante acuerdo de dieciocho de marzo, se requirió informe al denunciado, en relación con los hechos que se le imputaban.

1.5 Medidas cautelares

El diecisiete de marzo, la Comisión declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, en el sentido de ordenar al denunciado, difuminar la imagen de los menores

Las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.





CONSEJO ESTATAL

PES/030/2021

de edad que aparecen en la fotografía publicada en su cuenta de Facebook, o en su defecto, el retiro de la misma.

Que, por acuerdo de veinticuatro de marzo, la Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de tener por acreditado al denunciado el cumplimiento de las medidas cautelares, ordenó a la Oficialía de Partes la inspección al enlace electrónico donde originalmente se encontraba alojada la imagen denunciada.

Al respecto, Oficialía Electoral mediante oficio OE/027/2021, remitió el acta de inspección ocular OE/OF/CCE/067/2021, en la que se advierte que el contenido alojado en el enlace denunciado no estaba disponible. En consecuencia, se dio por cumplido lo ordenado en las medidas cautelares emitidas por la Comisión.

1.6 Admisión y emplazamiento a procedimiento.

El dieciocho de marzo, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo de admisión, por el cual, levantó la reserva y ordenó el emplazamiento de los denunciados.

No obstante, al existir diligencias de investigación por desahogarse, se reservó el señalamiento de fecha para la celebración de la Audiencia de Ley, a efecto de que una vez desahogadas estas, las partes comparecieran a procedimiento.

1.7 Audiencia de pruebas y alegatos.

El trece de abril, se llevó a efecto la audiencia de Ley, a la cual comparecieron únicamente los denunciados, por conducto de sus respectivos apoderados legales, quienes contestaron la denuncia, en ese mismo acto, se acordó sobre la admisión y desahogo de pruebas, así como respecto al derecho para formular alegatos.

Sin embargo, en la misma fecha, el denunciante presentó ante la Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Instituto su escrito de alegatos, en el que resumió los hechos de la denunciaba.

1.8 Cierre de Instrucción.

El treinta de abril, considerando que se contaba con elementos suficientes para resolver, la Secretaría Ejecutiva instruyó la elaboración y remisión del proyecto de resolución al Consejo Estatal por conducto de su presidencia, para su discusión y en su caso, aprobación.

2 COMPETENCIA





CONSEJO ESTATAL

PES/030/2021

y XXXV; 350, numeral 1, fracción I; y 364 numeral 2, de la Ley Electoral; 4 numeral 1, fracción I y 5 numeral 1, fracción III, del Reglamento, el Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan en términos de Ley.

3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.



Conforme a los artículos 357, numerales 1, 2 y 3 de la Ley Electoral; 69 y 70 del Reglamento, se analiza sí en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la valida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En ese orden de ideas, los denunciados manifestaron en su contestación de denuncia que la misma es frívola, porque a su decir, el partido denunciante pretende hacer valer la posible existencia de una propaganda electoral; y que carece de interés jurídico en virtud de que no se presentó a la diligencia de Ley.

Ahora bien, respecto a la frivolidad alegada por el ciudadano Dagoberto Lara Sedas, la Sala Superior ha establecido que tal circunstancia se refiere a las demandas o promociones en los cuales se formulen conscientemente pretensiones que no puedan alcanzarse jurídicamente, por ser notorias y evidentes, al no encontrarse al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, lo que puede advertirse del mero análisis preliminar que se desprenda de la lectura del escrito inicial.

Por su parte, el Reglamento dispone que una denuncia es frívola cuando los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales o ligeros.

En el caso concreto, la causal invocada es improcedente, porque como fue expuesto, en la denuncia, que se hace de conocimiento a esta autoridad administrativa electoral, son hechos que podrían constituir una violación a la normativa constitucional y convencional, por lo que pueden ser sancionables.

Respecto al argumento del ciudadano Dagoberto Lara Sedas, manifestado en su contestación de denuncia, relacionado con que el denunciante no tiene interés jurídico por no comparecer a la audiencia de Ley, es de decirle que su argumento es improcedente.

Lo anterior, porque esta autoridad advierte que su alegato va encaminado a señalar que el denunciante no tiene interés procesal, al no darle un seguimiento adecuado a las denuncias presentadas en contra de los denunciados; sin embargo, no se acoge dicho alegato, porque de una interpretación sistemática y funcional a los artículos 1, 4, párrafo noveno; y 6, párrafo primero de la Constitución Federal; así como de los artículos 1, 56, numeral 1, fracción I, 198, 204 y 356, numeral 1 de la Ley Electoral, se desprende que los instituto políticos tienen interés





CONSEJO ESTATAL

PES/030/2021

jurídico para presentar denuncias ante esta autoridad electoral por posibles infracciones de los mismos partidos políticos a las disposiciones constitucionales o aquellas que deriven de ellas, como en el caso lo sería la Ley Electoral, máxime, que los partidos podrán promover acciones tuitivas de interés difuso.

Lo anterior, acorde a lo establecido en la jurisprudencia 10/2005, del Pleno de la Sala Superior, se establece que los partidos políticos podrán deducir acciones tuitivas de interés difuso -entre otros casos- cuando existan instituciones gubernamentales que incluyan de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses, como lo pueden ser el principio del interés superior del menor.

Por otra parte, de conformidad con los artículo 363, numeral 3 de la ley Electoral, y 82 numeral 4 del Reglamento, la falta de asistencia a la audiencia de Ley por alguna de las partes no impedirá su celebración, dejando en libertad estratégica a las partes a asistir o no a ella, sin que le genere perjuicio al denunciado dicha situación, pues la misma normativa establece que en caso de inasistencia de las partes no impedirá la realización de la audiencia; además, tratándose de la parte denunciada, su inasistencia no genera la presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados;

Por otra parte, la Ley Electoral establece que las partes tienen la libertad de presentar sus alegatos por escrito o de no presentarlos, sin que eso genere mayor perjuicio más que para el denunciante, quien pierde su oportunidad en audiencia de formular alegatos, lo que no será factor para que este Consejo Estatal se vea impedido en resolver la controversia planteada.

4 PLANTEAMIENTO DEL CASO.

El partido Morena denunció la publicación y difusión de una imagen fotográfica publicada el veintidós de enero en la cuenta personal de la red social Facebook del denunciado, señalando que en dicha imagen se puede apreciar a un grupo de personas adultas acompañando al ciudadano Dagoberto Lara Sedas, en la que también se observa a tres menores de edad.

El denunciante consideró que se vulneraba el interés superior del menor, toda vez que el denunciado los coloca en un peligro inminente, valiéndose de la inocencia y corta edad que tienen, con la finalidad de promocionar su propia imagen y la del partido político, para ganar seguidores y la simpatía de la ciudadanía, ya que fungir como posible presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, en Tabasco, era evidente la intención de posicionamiento.

Omitiéndose cumplir con los requisitos mínimos para la difusión de imágenes de los menores que aparecían en la publicación denunciada, pues consideró que la aparición de menores en propaganda política o electoral obliga al denunciado a presentar los permisos correspondientes, o en su caso, difuminar las imágenes de los menores que no pueden estar inmersos en actividades político-electorales, lo que en el caso, a decir del denunciante, no





CONSEJO ESTATAL

PES/030/2021

aconteció, transgrediendo con ello el interés superior de la niñez y que debió atender los Lineamientos para la protección de menores del INE.

Finalmente, el denunciante alega que es claro que el denunciado no cumplió con lo establecido en los Lineamientos aludidos; tampoco con la jurisprudencia número 5/2017, de la Sala Superior, la cual refiere los requisitos mínimos que deben cumplirse cuando se difundan imágenes de niños, niñas y adolescentes en la propaganda de los partidos políticos; omitiendo la normativa internacional y legal, así mismo el partido político denunciado actualiza el supuesto de la "culpa in vigilando", por no vigilar dicha conducta.

5 EXCEPCIONES Y DEFENSAS.



El Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, refirió que Morena pretende hacer valer hechos que no existen y que se relacionan con una posible propaganda electoral, ya que el veintidós de enero, la dirigencia de su partido, sostuvo, conforme a la Ley Electoral, puede realizar actividades con su militancia o simpatizantes sin aludir al voto o mención al Proceso Electoral, siendo que su militancia, en su mayoría mujeres, fueron quienes acudieron al acto realizado con sus menores hijos; además manifestó que, a las mujeres se les ha brindado un trato con cortesía y arropamiento, por lo que no se les niega el acceso con infantes, pues considera que siempre se ha actuado de buena fe, entendiendo que el permiso de los menores se otorgaba moralmente por la persona que los llevaba sin ninguna mala intención.

También refirió, que el PRI dio cabal cumplimiento a lo ordenado por la Comisión, retirando de inmediato la publicación denunciada y con el afán de respetar los derechos tanto de las mujeres como de los menores, acató la disposición de la autoridad.

Por su parte, el PRI contestó que no existe propaganda electoral, toda vez que la Ley Electoral permite al partido a través de sus dirigencias o secretarías mantener actividades ordinarias sin interferir en el proceso electoral alguno, ni llamar al voto, y en actividades que se participa con militancia, la cual, de buena fe tiene a bien en participar en las mismas, por lo tanto, consideró que la denuncia presentada por Morena, carece de valor jurídico.

6 FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA

Del análisis al escrito de denuncia y conforme a los argumentos expuestos por el denunciante, las excepciones y defensas de los denunciados, se debe dilucidar, sí con la difusión de una imagen fotográfica donde se aprecian a menores de edad, publicada en una cuenta de Facebook, se vulnera el interés superior del menor establecido en el párrafo noveno del artículo 4 de la Constitucion Federal y si, se incumplen con las reglas establecidas para su aparición en propaganda política o electoral, previstos en los Lineamientos para la protección de





CONSEJO ESTATAL

PES/030/2021

menores.

Asimismo, dilucidar si el PRI faltó a su deber de vigilancia y cuidado respecto a su dirigente, con relación a las acciones denunciadas y si con ello, se actualiza la "culpa in vigilando".

7 PRUEBAS

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto y que servirá para determinar: a) Si en la especie se acreditan los hechos denunciados para fincar responsabilidad a los denunciados; b) Si acreditados estos hechos, la conducta de los denunciados transgrede lo dispuesto por los artículos 4, párrafo noveno de la Constitución Federal; 3 y 16, de la Convención sobre los Derechos de los Niños; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; así como lo dispuesto en los artículos 56, numeral 1, fracción I y, 198, numeral 1 de la Ley Electoral; 8, 9, 10 y 11, de los Lineamientos de protección de los menores del INE; y; c) en su caso, las sanción a imponer.

7.1 Denunciante

De las pruebas ofrecidas por el denunciante, se admitieron y desahogaron las siguientes.

- a. Documentales privadas, consistente en el escrito REP/MOR/043/2021 de dos de marzo, por el cual, Morena solicita al Secretario Ejecutivo el ejercicio de la función de Oficialía Electoral.
- **b.** Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en todo lo que favorezca a sus intereses.
- c. Presuncional legal y humana, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que le beneficien.

7.2 Denunciados

De las pruebas aportadas por el ciudadano Dagoberto Lara Sedas, se admitieron y desahogaron, las siguientes pruebas:

- a. **Instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en todo lo que favorezca a sus intereses.
- b. **Presuncional legal y humana,** consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que le beneficien.

Respecto a aquellas pruebas aportadas por PRI, se admitieron y desahogaron, las siguientes





PES/030/2021

CONSEJO ESTATAL

pruebas:

- a. Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en todo lo que favorezca a sus intereses.
- b. Presuncional legal y humana, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que le beneficien.

7.3 Pruebas obtenidas por la Secretaría Ejecutiva.

La Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de su facultad investigadora que le confiere el artículo 359 de la Ley Electoral, recabó los siguientes medios de prueba:

- a. Documentales públicas, consistente en copia certificada del acta circunstanciada número OE/SOL/MORENA/041/2021, emitida por la Oficialía Electoral.
- b. Documental privada, consistente en el informe de dos de abril, rendido por la representante del PRI ante el Consejo Estatal, a través del cual realizó diversas manifestaciones en representación del denunciado respecto a la propiedad o tutoría de la cuenta de la red social Facebook donde se publicó la imagen denunciada y lo relacionado a los permisos otorgados por los padres de los menores que se observan en la imagen denunciada.

7.4 Valoración de las pruebas

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos.

Las documentales públicas, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, presuncionales, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese sentido, el acta circunstanciada OE/SOL/MORENA/0041/2021, tiene pleno valor probatorio, ya que fue expedida por servidora pública en ejercicio de sus atribuciones, por lo que, reúne las exigencias que establecen los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 43, fracción I, del Reglamento.

Respecto a los escritos REP/MOR/043/2021 y PRI/TAB/PRESI/035/2021 de conformidad con los artículos 353, numeral 3 de la Ley Electoral y 54, numeral 3 del Reglamento, sólo tienen un





PES/030/2021

CONSEJO ESTATAL

valor indiciario.

7.5 Objeción de pruebas.

El PRI objetó todas y cada una de las pruebas aportadas por el denunciante, porque en su consideración, no existe propaganda electoral, ya que la Ley permite que el partido realice acciones a través de sus secretarías y dirigencias de actividades ordinarias, sin interferir en proceso electoral alguno.

En consideración de esta autoridad, la objeción es improcedente; pues no basta con señalar de forma genérica, vaga e imprecisa la objeción, sino que ésta debe ser de forma tal, que no deje lugar a duda, sobre las causas que deben atenderse para restarle la eficacia y el valor probatorio. En ese sentido, la objeción no atiende a la idoneidad de la prueba, sino al alcance de la misma, lo cual, en todo caso será analizado por este órgano colegiado en conjunto con el resto del material probatorio que obra en autos, atendiendo a la naturaleza de cada una de las probanzas.

8 MARCO NORMATIVO.



8.1 De la propaganda electoral

La Sala Superior determinó² que, la propaganda en sentido amplio, se concibe como una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo sistemático en una escala amplia para influir en la opinión conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia o audiencias especiales y provocar los efectos calculados³.

Su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías, valores, o bien, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

La propaganda se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más que objetivos, porque trata de estimular la acción, esto es, la propaganda tiene el propósito de influir en el ánimo de las personas para adoptar determinada conducta.

² Ver sentencia SUP-REP-708/2018

³ Ver sentencia Recursos de apelación SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-54/2018, SUP-RAP-202/2018 y acumulado.





PES/030/2021

CONSEJO ESTATAL

En esa lógica, la propaganda electoral busca guiar a los receptores a un comportamiento a favor del actor político que la emite durante los procesos electorales, mediante la persuasión, para realizar una acción pasiva o activa, con el objetivo de incidir en los resultados electorales.4

Al respecto, el Reglamento en su artículo 3, numeral 2, fracciones VI y VII establece lo siguiente:

> VI. La propaganda política constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que pueden o no, estar vinculadas a un proceso electoral; y

> VII. Se entenderá por propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas que contengan las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra forma similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se incluyen, la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o del algún partido político, aspirante, precandidato o candidato. Finalmente, que tenga cualquier otro mensaje similar, destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partido políticos.



Sin embargo, la Sala Superior consideró que esa libertad fundamental de propagar ideas no es absoluta⁵, sino que tiene límites, entre los que se encuentran los vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, acorde con lo dispuesto en el artículo 6, párrafo primero de la Constitución Federal.

Que dicha acotación se traduce en una obligación de abstenerse en incurrir en diversas conductas, con el objeto de salvaguardar los bienes jurídicos tales como el pleno respeto a los derechos de terceros, incluyendo, por supuesto los derechos de los menores, cuya protección, se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución Federal.

8.2 Infracciones electorales no tipificadas en la Ley Electoral.

No pasa inadvertido, que no existe una regulación formal respecto a la protección de los derechos de los menores por parte de las autoridades electorales, a pesar que, el interés superior del menor, se trata de un principio constitucional; sin embargo, en lo relativo al tema, la Sala Superior de forma reiterada sostiene continua que los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral forman parte del "ius puniendi" -derecho sancionador del Estado-6 y que las sanciones impuestas en dichos procedimientos deben

Ver sentencia SUP-RAP-89/2017

Ver sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-28/2007.

Tesis XLV/2002, de rubro "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS





CONSEJO ESTATAL

PES/030/2021

observar los derechos y garantías del derecho penal, como los principios de reserva de ley, de legalidad en su vertiente de tipicidad o de taxatividad.

También ha determinado⁷ en diversas sentencias que el principio de tipicidad consiste en fijar la descripción de la conducta que configura una infracción administrativa, lo que permite que las personas cuenten con previsibilidad sobre las consecuencias de sus actos y se limite la arbitrariedad de la autoridad.

Sin embargo, la Suprema Corte ha permitido una modulación a los principios de reserva de ley y tipicidad, cuando su ámbito de aplicación sea la materia administrativa.8

Así, en materia de derecho electoral sancionador, a diferencia de la penal, los supuestos descriptivos de infracciones pueden ser cerrados o abiertos, por ello, en la legislación electoral se emplean y admiten como válidas expresiones como: a) cerrado, "el incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley" o "lo establecido en esta Ley", "se ajustará a lo dispuesto por esta ley"; b) abierto, "atendiendo a lo dispuesto en" "que señalen esta Ley o las leyes aplicables", "contenidas en esta Ley y de las leyes aplicables", por citar algunos ejemplos.

En el caso, los artículos 197, numeral 2 y 198, numeral 1, de la Ley Electoral comprende un supuesto abierto para las conductas infractoras de los partidos políticos, coaliciones o candidatos, al remitir la propia Ley Electoral a normatividad ajena a la materia dentro de un supuesto amplio, por cual. es posible sancionar electoralmente sujetos destinatarios incumplen alguna norma contenida en ese o en otro cuerpo legislativo, así como en normas de naturaleza convencional que el Estado -como ente- tiene el deber de resguardar; en el caso, -este Consejo Estatal como parte de ese Estado garante- se encuentra obligado a proteger el principio del interés superior del menor, sin que ello implique contravenir necesariamente los principios de tipicidad o taxatividad.

De tal forma, la tipificación de una conducta no significa exclusivamente que una norma establezca de manera expresa que una conducta es sancionable, sino que la autoridad y el destinatario de la norma puedan identificarla a través de disposiciones prohibitivas orientadoras que remitan a otras legislaciones que no necesariamente deban ser de carácter electoral, donde se regule el supuesto normativo presuntamente vulnerado.

En efecto, en materia electoral las conductas irregulares previstas en la legislación como sancionables muchas veces no se encuentran totalmente delimitadas o definidas, a diferencia de la materia penal que exige un alto grado de precisión; en cambio, en la materia electoral un

PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL", publicado en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

suplemento 6, año 2003, páginas 121 y 122.

7 Ver sentencia SUP-REP-154/2020, SUP-RAP-082/2020, entre otras.

8 Ver Tesis: 1ª, CCCXVI/2014 (10ª.), de rubro "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 10, septiembre de 2014, tomo I, página:

e Los contenidos de los artículos en mención disponen: Artículo 197, numeral 2. "La propaganda que durante una campaña se difunda por medios gráficos, por parte de los Partidos Políticos, coaliciones y candidatos, sólo tendrá como límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal, el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos." Artículo 198, numeral 1. "La propaganda y mensajes que, durante las precampañas y campañas, difundan los Partidos Políticos y coaliciones se ajustarán a lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 2 y la fracción IV, Apartado B, del artículo 9, de la Constitución Local."





CONSEJO ESTATAL

PES/030/2021

cierto margen de indeterminación es admisible, 10 con los matices y variaciones necesarias para dar flexibilidad y evitar que el rigor propio de la materia penal impida utilizar el sistema sancionador electoral como una herramienta efectiva y eficaz que desincentive la violación a la ley.

En ese sentido, se reconoce que en el derecho administrativo sancionador es válido y habitual que la función relativa a generar tipos (establecer las conductas sancionables y sus penas) se practique mediante remisión, cuando la conducta de reproche puede desprenderse de otras disposiciones legales que complementen los tipos incompletos.

En términos generales, la Suprema Corte ha reconocido diversos supuestos en los que es necesaria la complementariedad a efecto de dar certeza y previsibilidad a los gobernados sobre las conductas que serán sancionables.

Bajo esta línea argumentativa, este Consejo Estatal estima que al momento de la presunta inobservancia de la normativa electoral en la comisión de los hechos denunciados que dieron origen al procedimiento especial sancionador cuya resolución se atiende, ya existe -en otras disposiciones- el catálogo de derechos que constituyen un parámetro de regularidad constitucional y convencional que establecen una serie de obligaciones al Estado mexicano de protección jurídica de los derechos de los menores, cuya inobservancia por parte de un partido político o candidato ameritan una sanción.

Respecto a la inobservancia de las disposiciones de las normas electorales que remiten a otras disposiciones, la Sala Superior ha sostenido¹¹ que en el derecho administrativo sancionador electoral, el tipo infractor válidamente puede constituirse con los elementos siguientes:

- a) Una norma que contenga una obligación o una prohibición a cargo de algún sujeto;
- b) Otra norma con una prevención general, relativa a que, si alguien inobserva la ley (ya sea por incumplir alguna obligación o por violar una disposición), se impondrán sanciones;
- c) Un catálogo general de sanciones aplicables cuando se inobserve la normativa.

En efecto, la realización de alguna conducta que provoque la inobservancia de tal obligación dispuesta en la Ley Electoral y regulada en otras disposiciones legales, implica por sí mismo, un aspecto que atenta contra el propio orden constitucional y convencional y, en el caso de la materia electoral, constituye una vulneración específica a la obligación que tienen los actores políticos respecto a la propaganda y mensajes que difundan en las precampañas y campañas electorales, máxime, cuando el contenido de esta, contenga derechos o principios consagrados las diversas disposiciones legislativas siendo redirigidos a estas por la normativa vulnerada de origen, como en el presente caso lo sería, lo dispuesto por los artículos 197, numeral 2 y 198, numeral 1, de la Ley Electoral.

11 Ver sentencia SUP-REP-154/2020.

¹⁰ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-607/2017 Y ACUMULADOS.





CONSEJO ESTATAL

PES/030/2021

De lo expuesto, queda más que claro que al momento de la comisión de los hechos que dieron origen al procedimiento que nos ocupa, tomando en consideración que se denuncia la supuesta vulneración del interés superior del menor, este máximo órgano de dirección, tiene la obligación de observar diversos principios, derechos y obligaciones establecidos en otras normas sobre los derechos de los infantes, para posteriormente, de manera metodología prevenirlos, investigarlos, sancionarlos y, en su caso, ordenar la reparación que corresponda.

8.3 Uso de las redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral.

Actualmente es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación¹² juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, éstas se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual. En esa interacción, la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

Bajo ese contexto, es claro que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país; sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

En lo concerniente, la Sala Superior ha sostenido el criterio 13 que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no contravenga la normativa electoral u otras disposiciones.

Como segundo elemento, se deberá revisar por este Consejo Estatal el contexto en el que se emitió el mensaje. Es decir, se deberá valorar sí el mismo, corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

Para ello, este Consejo Estatal realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de

¹²Entre ellas encontramos al Internet, las redes sociales, el uso de telefonía inteligente y cualquier avance tecnológico que permita producir o desarrollar el proceso comunicativo.





CONSEJO ESTATAL

PES/030/2021

determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes sociales o fuera de ellas (sin que de entrada, eso sea determinante para sancionar), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que este Consejo Estatal abordará el estudio de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en los medios digitales, así como la constante adaptación y dinamismo a los que esta autoridad debera adecuar para su proceder.

Sin que lo anterior, pueda considerarse una limitación arbitraria por parte de este Consejo Estatal, al derecho fundamental de la libertad de expresión, o aquellos que sean interdependientes, tal y como se ha referido, el ejercicio de este derecho o los que se vinculen con este u otros, en forma alguna son absolutos, categóricos, ni ilimitados, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales, entre las que encontramos aquellas que regulan la participación política o electoral de las personas para evitar que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el desarrollo de un proceso electoral, sin que pase desapercibido que una conducta infractora se puede cometer incluso antes que formalmente inicien la contiendas electorales.

Al respecto, resulta aplicable la razón esencial del criterio orientador de lo sostenido por los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, 14 cuando refieren que los derechos fundamentales no son absolutos y que su ejercicio puede sujetarse a límites al existir otros derechos o bienes que constitucionalmente también merecen tutela, tal y como acontece en la materia electoral, en donde se pretende la salvaguarda de los principios que rigen los comicios y otros derecho sustantivos; y que por ende, resulte válido considerar que el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales deberá maximizarse, a través de parámetros de revisión que dotarán de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de que sus mensajes deben observar las reglas de temporalidad y contenido que se aplican a la propaganda política y/o electoral.

8.1 Interés superior de la niñez

El artículo primero de la Constitución Federal, se establece que en el país todas las personas gozarán de los derechos humanos y de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

¹⁴ Criterio sustentado en la tesis intitulada "DERECHOS FUNDAMENTALES. SUS LÍMITES INTERNOS Y EXTERNOS", consultable en la liga electrónica correspondiente a: http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/2003/2003269.pdf.





CONSEJO ESTATAL

PES/030/2021

De tal manera que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En tanto, el párrafo noveno del artículo cuarto de la Constitución Federal, dispone que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

En este tenor, el artículo 6, fracción I, en relación con el numeral 2, primer párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, disponen que el interés superior de la niñez es uno de los principios que rige la realización de acciones y toma de medidas por parte de las autoridades, para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Por su parte, los artículos 12, de la Convención sobre los Derechos del Niño y 2, fracción I, 64 y 71, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen la obligación de los Estados de garantizar al niño o adolescente que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de la edad y su madurez, entendiendo que la libertad de expresión de los menores conlleva el derecho a que se tome en cuenta su opinión, y por ello, las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las acciones que permitan la recopilación de esas opiniones.

El numeral 16, de la Convención sobre los Derechos del Niño y los artículos 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, determinan que los menores no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que también atentan contra su honra, imagen o reputación; y que se considera una vulneración a la intimidad de estos, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que cuando se trata de la protección de los derechos del niño y de la adopción de medidas para lograrla, rige el principio del interés superior del niño, que se funda "en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de la niñez, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades".

En ese tenor, ha precisado que la expresión "interés superior del niño", consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el





CONSEJO ESTATAL

PES/030/2021

ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido¹⁵ que desde un punto de vista jurisdiccional, el interés superior de la niñez, es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a los menores, en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor, lo cual demanda de las autoridades que ejerzan funciones electorales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo para los menores.

Por su parte, la Suprema Corte determinó que el principio de interés superior de las niñas y los niños implica que la protección de sus derechos debe realizarse a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con las niñas y los niños, ya que sus intereses deben protegerse con una mayor intensidad, por lo que los juzgadores deben realizar un escrutinio más estricto en la aplicación de normas que puedan incidir sobre sus derechos.

Lo anterior, fue sostenido al resolver la acción de inconstitucionalidad 8/2014, cuyas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia P./J.7/2016¹⁶, (10a.) del Pleno de la Suprema Corte intitulada: "INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES."

También ha referido, que el derecho a la propia imagen de los menores goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que los menores se ubiquen en una situación de riesgo potencial, sin que sea necesario que esté plenamente acreditado el perjuicio ocasionado, pues, en congruencia con el interés superior de los niños, debe operar una modalidad del principio **in dubio pro infante**, a fin de dar prevalencia al derecho de los menores, por encima del ejercicio de la libertad de expresión¹⁷, con el objeto de que se garanticen los derechos de los niños, por encima de cualquier duda que se presente en los casos que se *analicen*.

De conformidad con lo anterior, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior¹⁸, que cuando los partidos políticos recurren a imágenes de niñas, niños o adolescentes, como recurso

estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.

17 Se robustece lo anterior, con el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis CVIII/2014, de rubro: "DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS," en la que en esencia determina, que cuando se trata del interés superior de la niñez, no es necesario que se genere un daño a sus bienes o derechos para que se vean afectados, sino que es suficiente que éstos sean colocados en una situación de riesgo.

18 Ver sentencia SUP-REP-32/2019

¹⁵ Ver sentencia SUP-REP-674/2018

¹⁶ El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de mono que se permita visitumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores





CONSEJO ESTATAL

PES/030/2021

propagandístico de índole político y/o electoral, se deben resguardar ciertas garantías, como lo es que exista el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, en concordancia con el orden jurídico expuesto.

De igual suerte, ha determinado¹⁹ que en el caso de la propaganda política o electoral hay siempre presente un elemento ideológico que identifica a la opción política que la presenta, por tanto, en principio, la utilización de menores en la misma implica un riesgo potencial de asociar a tales infantes con una determinada preferencia política e ideológica, lo que puede devenir en un riesgo potencial en relación con su imagen, honra o reputación presente en su ambiente escolar o social y, por supuesto, en su futuro, pues al llegar a la vida adulta pueden no aprobar la ideología política con la cual fueron identificados en su infancia.

Lo anterior, se complementa con la Tesis de Jurisprudencia 5/2017, de rubro y texto siguiente: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.²⁰

En efecto, en materia electoral la práctica judicial con base en las disposiciones convencionales y del orden jurídico nacional, se ha orientado a dar protección plena al interés superior de la niñez, cuando en la propaganda política o electoral se utiliza la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a una niña, niño o adolescente; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de la niña, niño o adolescente como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

Es por lo cual, que la Sala Superior determinó que se considera una vulneración a la intimidad de las niñas o niños, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en la propaganda que se divulgue en los medios de comunicación (llámense audiovisuales, radiofónicos, medios impresos, o medios digitales), ya sea porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez.

En este sentido, queda de relieve que cualquier autoridad en el ámbito de sus facultades y atribuciones, inclusive de naturaleza electoral, en cumplimiento de las obligaciones generales establecidas en los artículos 1º, tercer párrafo; 4 párrafo noveno de la Constitución Federal; 2, párrafo cuarto, así como la fracción XXV, de la Constitución Local, en el ámbito de su competencia, válidamente puede implementar alguna medida encaminada a la tutela de los

¹⁹ Ver sentencia SUP-JBC-145/2017

SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES." De lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.





CONSEJO ESTATAL

PES/030/2021

derechos de las niñas, niños o adolescentes, tomando en cuenta su interés superior.

8.2 Aparición de menores de edad en propaganda electoral.

Si bien es cierto, como ya se mencionó la propaganda difundida a través de los medios de comunicación social por los partidos políticos se encuentra amparada ampliamente por la libertad de expresión, su contenido no es irrestricto, sino que tiene límites, entre los que se encuentran los vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y **los derechos de terceras personas**, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero de la Constitución Federal; artículo 2, fracción XVI de la Constitución local; así como 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De estos preceptos constitucionales y convencionales reproducidos, destaca una limitación coincidente: esto es, **el pleno respeto a los derechos de terceras personas**, lo que incluye, sin lugar a dudas, los derechos de la niñez, cuya protección se encuentra expresamente ordenada en los artículos 4, párrafo 9 de la Constitución Federal y 2, fracción XXV, de la Constitución Local.

Bajo esta lógica jurídica, cuando en el uso de las redes sociales se difundan mensajes que puedan afectar derechos de terceras personas, y que en el caso resultan ser niñas, niños y adolescentes, se deben garantizar sus derechos en el marco de su interés superior, particularmente por cuanto hace al uso de su imagen y a la protección de sus datos personales.

El artículo 1 de los Lineamientos para la protección de menores del INE, regula el <u>objeto</u> consistente es establecer las directrices para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda político-electoral, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión.

En el artículo 7 de los referidos lineamientos establece que, el mensaje, el contexto, las imágenes, el audio y/o cualquier otro elemento relacionado con dicha aparición, deberá evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o bullying, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, a la honra y a la reputación de niñas, niños y adolescentes.

Así mismo, en los artículos 8 y 9 refieren los requisitos específicos y fundamentales para permitir la participación de niñas, niños y adolescentes en la propaganda; entre otros en el que se deberá recabar el consentimiento de ambos padres, así como la opinión informada de las niñas, niños y adolescentes con edad entre los seis y dieciocho años. Lo anterior, en razón de que se exige el consentimiento por escrito, informado e individual de la madre y el padre o de quien ejerza la patria potestad, del tutor o tutora, o, en su caso, de la autoridad que





CONSEJO ESTATAL

PES/030/2021

deba suplirlos ante la aparición de niñas, niños y adolescentes de edad en la propaganda político electoral a través de su imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables.

En el artículo 11, se puntualiza que cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificables a menores de edad se les deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral, debiendo ser escuchadas y escuchados en un entorno que les permita emitir su opinión sin presión alguna, someterse a engaños y sin inducirles a error sobre su participación en la misma. En ese sentido en el artículo 13, se establece expresamente que no será necesario recabar la mencionada opinión informada, sino que bastará el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o tutora de la autoridad que los supla cuando se trate de menores de seis años.

8.3 "Culpa in vigilando"

Por lo que hace a la culpa in vigilando, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, párrafo 1, incisos a), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Lo anterior se encuentra robustecido con la Tesis XXXIV/2004 de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Ahora bien, bajo esa misma línea normativa el artículo 56, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, dispone que son obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

De la norma se desprende que los partidos políticos pueden ser directamente responsables por actos de sus representantes, **dirigentes** o de personas que inequívocamente concreticen su voluntad como entidad jurídica de acuerdo con sus facultades. Esto es, un partido puede ser directamente responsable cuando, a través de las personas autorizadas para expresar su voluntad, participen mediante una acción u omisión en la preparación, ejecución o ayuda para la comisión de algún acto ilícito.

Por otra parte, los partidos pueden ser indirectamente responsables por actos que realizan sus dirigentes, candidatos simpatizantes o personas vinculadas al partido, a través de la institución





CONSEJO ESTATAL

PES/030/2021

jurídica conocida como "culpa in vigilando", cuando incumplan con su deber de garante, por falta razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos ilícitos que realizan dichas personas.

En materia electoral, es de decirse que la posición de garante que tienen los partidos políticos respecto del proceso electoral y del propio ordenamiento jurídico opera de manera diferenciada dependiendo de la calidad del sujeto agente o responsable directo de la infracción, atendiendo a la previsibilidad de la conducta; a la vinculación de los partidos con los responsables directos y a las circunstancias en que se realizó la conducta que se imputa al partido.

De esta forma, la posición de garante no opera igual en todos las infracciones respecto de todos los sujetos cuyas conductas puedan ser imputables a un partido, <u>pues no es igual el control que puede ejercerse respecto de la dirigencia y militancia partidista, que se rigen por las normas estatutarias, que respecto de simpatizantes o terceros que no necesariamente se encuentran vinculados por los estatutos, sino sólo por la constitución y la legislación ordinaria, o que estando vinculados a un partido, como en el caso de los candidatos, participan activamente en el debate público previo a la contienda electoral, por lo que su actividad se incrementa y, en principio, podría ser desproporcionado exigir a los partidos un control preventivo estricto o efectivo sobre cada una de sus manifestaciones públicas espontáneas.</u>

Lo anterior, toda vez que el grado de vinculación entre el partido y un dirigente es distinto al de un militante sin ese carácter, un simpatizante, candidato o un tercero. Así, los dirigentes ostentan una representación partidista, en atención al principio de identidad entre los partidos y sus órganos directivos; lo cual se explica, a partir del hecho de que los actos realizados por los órganos estatutarios en el desempeño de sus funciones se consideran como actos de la propia persona jurídica.

Tal circunstancia, no necesariamente se presenta respecto de la conducta de los militantes no dirigentes, simpatizantes, candidatos y terceros. Lo que se confirma, con el hecho de que respecto de sus dirigentes y militantes el partido ejerce de manera ordinaria un control efectivo más estricto que respecto de sus simpatizantes o terceros, sobre los cuales sólo puede exigirse un control general.

De esta forma, la responsabilidad de los partidos por incumplimiento a su deber de garante respeto de manifestaciones públicas de sus **dirigentes** o simpatizantes se actualiza también cuando de manera objetiva y evidente se atribuyan sin justificación alguna conducta que no esté relacionada de manera directa con el ejercicio de las funciones o cargos de los cuales se encuentran facultados para desarrollar, como en el caso de los dirigentes partidistas que tienen trazado su actuar en los documentos básicos de los instituto políticos, como lo podrían ser los estatutos, y que este actuar, trascienda a los intereses de los directamente afectados, ante una vulneración de los principios y valores que subyacen a una sociedad democrática, como en el caso lo es, el principio del interés superior del menor, tal como se sustenta en la tesis





CONSEJO ESTATAL

PES/030/2021

XXXIV/2004²¹.

9 HECHOS ACREDITADOS.

9.1 Publicación y difusión de la imagen fotográfica

Mediante lo asentado en el acta circunstanciada OE/SOL/MORENA/0041/2021 y lo señalado por las partes en el procedimiento, quedó demostrado que la imagen fotográfica denunciada fue publicada en la cuenta personal de la red social Facebook del ciudadano Dagoberto Lara Sedas, y alojada en el enlace electrónico https://www.facebook.com/larasedasdagoberto/potos/a.39848730685161/393047065031989 8/.

No pasa inadvertido, que la Comisión el dieciséis de marzo dentro del expediente que nos ocupa, emitió las medidas cautelares en las que se acreditó la publicación y difusión de la imagen fotográfica donde se apreciaba a menores de edad; por lo cual, se ordenó el retiro inmediato de la imagen de la cuenta del denunciado. Así, quedo plenamente acreditado que como mínimo, la imagen denunciada se divulgó del veintidós de enero hasta el veintitrés de marzo.

9.2 Titularidad de la cuenta de Facebook.

Del escrito PRI/TAB/PRESI/035/2021, de dos de abril, signado por la representante propietaria del PRI ante el Consejo Estatal, en representación de los denunciados y, derivado del requerimiento efectuado por la autoridad instructora, manifestó en el documento referido mediante el inciso a) que la cuenta de la red social *Facebook* alojada en el enlace electrónico https://www.facebook.com/larasedasdagoberto, es propiedad y pertenencia de Dagoberto Lara Sedas; lo que al no ser un hecho controvertido, queda acreditado que en la cuenta fue divulgada la imagen denunciada.

9.3 La calidad de los denunciados

Que de acuerdo a los archivos alojados en la Coordinación de Prerrogativas a Partidos Políticos de este Instituto Electoral²², en ellos, se tiene registrado al ciudadano Dagoberto Lara Sedas, como Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI. Lo que no es motivo de controversia entre las partes.

 ²¹ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Tesis Relevantes, 2ª ed. TEPJF, México, 2005 pp. 754-756.
 Así como con el conjunto de tesis relevantes y jurisprudencia de la Sala Superior en la página de *internet* del propio Tribunal, en el sitio: http://www.te.gob.mx/
 ²² Tal situación se puede corroborar en la página electrónica de este Instituto Electoral, en la siguiente dirección electrónica: http://iepct.mx/partidos.php





CONSEJO ESTATAL

PES/030/2021

9.4 La calidad de la propaganda divulgada.

Conforme al acta circunstanciada OE/SOL/MORENA/041/2021, se acredita que la imagen fotográfica denunciada es propaganda electoral. Esto se afirma, toda vez que se observa dentro de un contexto general, que en su contenido, se encuentra el emblema del PRI Tabasco, así como una serie de manifestaciones con calificativos favorables al partido, expresiones que fueron difundidas acompañando la imagen fotográfica, de las cuales se advierte: "Dagoberto Lara Sedas 22 de enero Es un partido moderno, presencial, análogo y digital, democrático, plural, incluyente, defensor de la Constitución y la democracia, concebido parta el progreso y bienestar social de las y los #Tabasqueños. #EsoEsEIPRI."; "Merey Pelop Aunado a una excelente Dirigente con muchas ganas y esfuerzo para lograr muchos objetivos que hagan crecer más la confianza de todos los militantes y simpatizantes de nuestro partido revolucionario institucional...éxito lic, Dagoberto lara sedas" (sic)

De lo anterior, se desprende que la propaganda denunciada sí contiene elementos alusivos a una determinada fuerza política como lo es el PRI, la cual, con las expresiones del Presidente de Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido político que han quedado expuestas, el partido político denunciado se presenta en ese medio de comunicación digital como una opción política, dando referencias de las cualidades que considera tener; sin que escape para esta autoridad que es uno de los contendiente en el proceso electoral local que actualmente se desarrolla en el Estado y que la publicación se realizó en la etapa de precampañas electorales locales.

Además, se observa claramente la imagen del denunciado, portando en su vestimenta (camisa) el emblema del partido político, rodeado de un grupo de personas, entre ellos, tres menores de edad. Lo que vuelve incuestionable que la propaganda denunciada fue divulgada para posicionar la imagen del partido político denunciado en la red social *Facebook;* haciendo indubitable el hecho de que nos encontramos en presencia de propaganda electoral.

10 ESTUDIO DEL CASO.

10.1 Se vulneró el interés superior del menor.

Debemos recordar que el denunciante controvierte que el denuncia, con la publicación en su cuenta personal de la red social *Facebook*, divulgó una imagen fotográfica en la que aparecen menores de edad, lo cual, vulnera el interés superior de los menores, toda vez que al no haber evidencias del consentimiento de quien por Ley debe otorgarlo para su aparición en propaganda electoral, el denunciado violenta lo dispuesto en los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal, 3, de la Convención Sobre los Derechos del Niño; 2, 78, fracción I, en relación con el artículo 76, segundo párrafo y 77 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.





CONSEJO ESTATAL

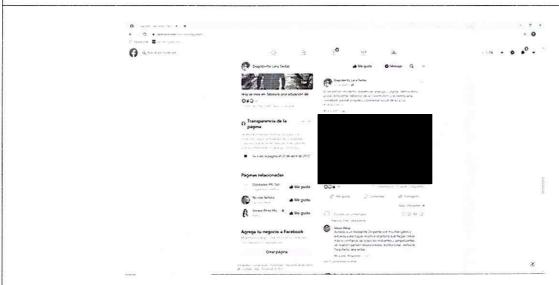
PES/030/2021

Cabe precisar, tal como se dispuso en el marco normativo, que las redes sociales no deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada situación.

En el caso, es posible analizar el contenido de la imagen denunciada que publicó el ciudadano Dagoberto Lara Sedas, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, esto, porque reconoció la titularidad del perfil de *Facebook* en la que se publicó la imagen fotográfica donde aparecen menores, además en el perfil, se le identifica como político, lo cual quedó plenamente certificado por la Oficialía de Parte en el acta de inspección ocular OE/SOL/MORENA/041/2021.

Para determinar por parte de este Consejo Estatal si el ciudadano Dagoberto Lara Sedas, en su calidad de Presidente del Comité Estatal del PRI, vulneró el interés superior del menor se analizará la imagen denunciada, así como lo establecido en la certificación respecto al contenido de lo expresado por el denunciado como texto que acompaña la misma; lo que para una mejor ilustración se inserta el contenido textual y la imagen aludida.

Contenido: "Es un partido moderno, presencial, análogo y digital, democrático, plural, incluyente, defensor de la Constitución y la democracia, concebido para el progreso y bienestar social de las y los #Tabasqueños. #EsoEsEIPRI". "Dagoberto Lara Sedas 22 de enero Es un partido moderno, presencial, análogo y digital, democrático, plural, incluyente, defensor de la Constitución y la democracia, concebido para el progreso y bienestar social de las y los #Tabasqueños. #EsoEsEIPRI."(sic)







CONSEJO ESTATAL

PES/030/2021



Es preciso puntualizar, que esta autoridad en cumplimiento de las obligaciones generales que establece el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución General de la República, en el ámbito de su competencia y atribuciones, debe velar y proteger el principio del interés superior de la niñez, implementado en su caso, las acciones encaminada a la tutela de los derechos de las niñas, niños o adolescentes.

Es así, que si bien es cierto la propaganda difundida a través de los medios de comunicación social por los partidos políticos se encuentra protegida por la libertad de expresión, no menos cierto es que su contenido no es irrestricto, sino que tiene límites, entre los que se encuentran los vinculados con la protección de la imagen de los menores, para que, durante su exhibición en propaganda política o electoral, la imagen de los menores no sea puesta en peligro potencial. Lo anterior, acorde a los artículos 4, párrafo noveno, 6, párrafo primero de la Constitución Federal; 2, fracción XXV de la Constitución Local; así como 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y; 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De estos preceptos constitucionales y convencionales reproducidos, destaca una limitación coincidente tanto para las autoridades como para los sujetos obligados: esto es, <u>el pleno respeto a los derechos de terceras personas, lo que incluye, sin lugar a dudas, los derechos de la niñez,</u> cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4, párrafo 9 de la Constitución Federal y 2, fracción XXV de la Constitución Local.

Bajo esta lógica jurídica, cuando en el uso de las redes sociales se difundan mensajes (propaganda política o electoral) que puedan afectar derechos de terceras personas, y que en el caso resultan ser niñas, niños y adolescentes, se deben garantizar sus derechos en el marco de su interés superior, particularmente por cuanto hace al uso de su imagen y a la protección de sus datos personales.

En relación a esto, el Reglamento, en su artículo 3, numeral 2, fracción VII, establece que la propaganda electoral se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden





CONSEJO ESTATAL

PES/030/2021

los partidos políticos, las candidaturas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ese sentido, la jurisprudencia 37/2010, establece que la propaganda electoral se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. Asimismo, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican.

En tanto, que la propaganda política presenta la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados.²³

Ahora, para este Consejo Estatal es menester establecer que la autoridad instructora a requerimiento expreso de fecha treinta de marzo, de acuerdo a la normatividad aplicable al caso (Lineamientos de protección de menores del INE) solicitó al denunciado la exhibición del permiso o consentimiento de los padres o de quién por disposición de Ley ejerciera la tutoría de los menores que aparecen en la publicación denunciada, a lo cual, informó mediante escrito PRI/TAB/PRESI/035/2021, lo siguiente:

"(...) no se cuentan con los permisos en físico, ya que los tutores o madres de dichos menores consintieron el hecho en ipsofacto, tácitamente al momento de tomarse dicha fotografía, ahora bien aclaro a esta autoridad que en cumplimiento del acatamiento interpuesto en fechas pasadas a esta Dirigencia, se bajó en tiempo y forma la publicación, así mismo en el anterior requerimiento se expuso las medidas pertinentes que se llevaron a cabo para no repetir el hecho, respetando en todo momento el interés superior de la niñez." (sic)

Sin que escape a esta autoridad, lo señalado por el denunciado en su comparecencia en la audiencia de Ley, en la que refirió lo siguiente:

"(...)

Que en este comparezco a nombre del ciudadano **Dagoberto Lara Sedas**, como apoderada legal, tal como lo manifiesta la carta poder firmada por el denunciado de fecha trece de abril de dos mil veintiuno, la cual exhibo en esta audiencia y me permite comparecer en el expediente PES/030/2021 hací mismo, hago mención que de la denuncia frívola presentada por el partido MORENA, en la cual intenta hacer valer hechos que no exisen de una propaganda electoral como pretende hacer creer a este órgano electoral, ya que en fechas pasadas en veintidos de enero del año dos mil veintiuno esta dirigencia sostuvo de acuerdo a sus actividades ordinarias que marca la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, donde permite tener actividades con la militancia o simpatizantes sin hacer alusión al voto o mencion a favor de proceso electoral

²³ SUP-REP-4/2018.





CONSEJO ESTATAL

PES/030/2021

alguno los militantes que acompañan en dicha actividad siendo estos en su mayoría mujeres y amas de casa se sienten en la libertad y con permiso moral tácitamente de hacerse acompañar de sus menores tomando en consideración el respeto que hay hacia los derechos de la mujer tratandoles con cortesía y arropamiento no se les niega el acceso y siempre actuando de buena fe, entendiendo que el permiso de lo menores se los esta otorgando moralmente por la persona que los lleva sin ninguna mala intension. En la sesión pasada del mes de febrero de la Comisión de Denuncias y Quejas se exhortó a esta dirigencia diera cumplimiento a favor del interés superior de la niñez de bajar o difuminar la fotografía que nos ocupa, de forma inmediata en dicha sesión la representante del Partido Revolucionaría Institucional quien estuvo presene en ella manifestó de clara y alta voz que se estaba dando cumplimiento a lo ordenado por esta autordad y se bajaba de la red la foto de la página oficial del C. Dagoberto Lara Sedas, posteriormente esta autoridad requirió por medio de oficio se demostrara si en la página no se encontraba la foto que nos ocupa, contestando por medio de oficio PRI/TAB/PRESI/035/2021, recibido en la Oficialía de Partes el dos de abril del presente año, demstrandose documento contenido https://www.facebook.com/larasedasdagoberto/photos/a.398487306851601/3930470650319898/ página oficial del c. Lara Sedas donde al buscar la foto sale un recuadro que dice "este contenido no esta disponible



Es así que se da el cumplimiento de lo mandatado por esta autoridad y asimismo respetando el interes superior de la niñez y al mismo tiempo el derecho de las mujeres, es cuanto, reservandome el uso de la voz."

De lo anterior, se desprende que los denunciantes refirieron que los hechos ocurrieron en el marco de sus actividades ordinarias con sus militantes, y que la participación de madres de familia en las mismas, quienes se hicieron acompañadas de sus menores hijos, lo que representaba tácitamente el consentimiento de las tutoras para la aparición de los menores en la imagen denunciada.

Esta autoridad electoral al realizar un escrutinio estricto del interés superior de los menores expuestos en la propaganda electoral, se alega que no es válido el argumento vertido por los denunciantes para liberarlos, de su obligación de presentar la documentación atinente respecto a las autorizaciones correspondientes de los padres, tutores o incluso de la misma autoridad judicial por mandato de Ley, para que los menores estuvieran en condiciones legales propicias para su aparición en la propaganda denunciada, o en su caso, el sujeto obligado se encontraba en condiciones de difuminar las imágenes de los menores para hacerlos irreconocibles, lo que en el caso, no sucedió.

No puede tenerse por válido lo expuesto por el denunciado, ya que es un sujeto obligado de conformidad con los Lineamientos de protección de menores del INE, en virtud que de manera expresa exige la autorización que emitan tanto los padres, o de quien ejerza la patria potestad, el tutor o quien deba suplirlos, de acuerdo a la legislación civil aplicable, **en todos los casos deberá ser por escrito**, estableciendo puntualmente que deberá incluir la anotación dejando constancia sobre el pleno entendimiento por parte de los menores, del propósito y las características del contenido de la propaganda político electoral o mensajes de que se trate, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente. Así como la mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o él adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes²⁴.

26

²⁴ Artículo 8 de los Lineamientos de protección de menores del INE





CONSEJO ESTATAL

PES/030/2021

Así mismo se hace del conocimiento a los sujetos obligados por parte de este Consejo Estatal, que no deben dar por hecho que los menores de edad no opondrán ninguna resistencia a ser mostrados como parte de eventos proselitistas o acompañando a un candidato o actor político, o el asumir que basta con preguntarles a los padres -o incluso a los menores- en ese momento, si su intención es aparecer en la propaganda, <u>ya que existen instrumentos que prevén las formas legales para recabar el consentimiento de los padres o tutores y la intervención informada de cada uno de los menores de edad, tal como lo establecen los Lineamientos de protección de menores del INE.</u>

Este Consejo Estatal, no pasa por inadvertido que la publicación denunciada se llevó a cabo en una red social (*Facebook*), lo que pudiese traducirse que dado la naturaleza de la red social y el limitado acceso a la publicación denunciada no se pudo haber generado un impacto en la ciudadanía; sin embargo, bajo la óptica de esta autoridad, dicho elemento no puede deslindar la responsabilidad del sujeto obligado a cumplir con los requisitos que la normatividad reglamentaria, porque lo cierto es, que existió el incumplimiento de exhibir los requisitos para la aparición de las y los menores de edad en dicho medio de comunicación por parte de ciudadano Dagoberto Lara Sedas y el partido político.

De lo anterior se considera la vulneración del interés superior del menor, al ponerlos en un peligro inminente con la divulgación de su imagen, porque en un medio de comunicación como lo es *Facebook*, la imagen de los menores se encuentra expuesta a ser manipuladas con intenciones ilegales, lo cual, es precisamente lo que esta autoridad electoral está obligada a velar.

Otro de los aspectos relevantes que observa este Consejo Estatal, es el hecho de que el denunciado se encontró en plena posibilidad de atender las disposiciones contenidas en el Lineamientos de protección de menores del INE, pues al observar su propaganda electoral y apreciar la presencia menores de edad, misma que es una aparición de directa²⁵, era imprescindible que el sujeto obligado "difuminara" sus rostros para ocultar o hacer irreconocible su imagen, lo que garantizaba la máxima protección de la dignidad y derechos de los infantes.

La obligación concreta de **difuminar**, **ocultar o hacer irreconocible el rostro e imagen**, así como la voz o cualquier otro dato **que haga identificable** a las niñas, niños y/o adolescentes se encuentra contenida en el numeral 14 de los Lineamientos de protección de menores del INE, disposición que *garantiza la máxima protección de dignidad y derechos de los infantes*.

Bajo esa premisa, cuando se exhiba una niña, niño o adolescente en la propaganda políticoelectoral, la obligación de difuminar su imagen o rostro se encuentra condicionada a que:

- a) No se tenga el consentimiento de las personas que ejerzan la patria potestad ni la opinión informada del niño, niña o adolescente; y
- b) El niño, la niña o el adolescente sea plenamente identificable.

²⁵ Los Lineamientos de protección de menores del INE, establecen en su artículo 3, fracción V: *Aparición Directa:* Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.





CONSEJO ESTATAL

PES/030/2021

De ahí que, si no se cumple con dichas condiciones, los partidos políticos o tienen la obligación de eliminar (difuminar) cualquier dato o característica relativa a ese menor, bajo ese contexto, se reitera, que los menores que aparecen en la imagen denunciada son claramente identificables dentro del cúmulo de personas que aparecen en la propaganda, dado a que - como ya se mencionó- su aparición es directa, resulta evidente que pueden ser reconocidos e identificados por quienes observen la publicación denunciada, o que, se exponga a los menores a un peligro inminente.

En tales condiciones, la garantía de la máxima protección de la privacidad, la identidad o la propia imagen de los menores no debe llegar al extremo de pretender obligar a los partidos políticos a difuminar el rostro de cada una de las personas que se suponga son niños, niñas y/o adolescentes, en tomas incidentales de su propaganda electoral; sin embargo, dicha obligación es inevitable y debe cumplirse cuando estén o puedan estar en riesgo sus derechos -como sucede en el caso- de que aparezcan en la propaganda de un instituto político y sean perfectamente identificables.

Al respecto, el máximo órgano jurisdiccional del país en materia electoral ha conocido y resuelto casos similares, en los cuales confirmó la sanción emitida por la Sala Especializada del TEPJF, a los partidos políticos y candidatos por no difuminar los rostros de niñas, niños o adolescentes en su propaganda electoral; siendo que en los casos resueltos, por lo menos había una niña, niño o adolescente claramente identificables como tal, y cuyo rostro no fue difuminado, incumpliéndose lo ordenado por los Lineamientos de protección de menores del INE.

Bajo este contexto, este Consejo Estatal comparte el criterio, pues al difuminar un rostro se evita **la identificación de las personas**; por lo tanto, si éstas no son identificables, no existe necesidad de hacerlo, pues no hay riesgo de que se afecte el bien jurídicamente tutelado de la integridad o derechos de las niñas, los niños y los adolescentes; personas que están especialmente tuteladas por el ordenamiento jurídico.

Ello obedece, a que lo relevante no es que las tomas sean de apariciones directas, incidentales o secundarias de los menores, sino que verdaderamente importante es que los niños, niñas y adolescentes no puedan ser **identificables**, lo cual, sí sucede en el presente caso.

Así, lo anteriormente expuesto es armónico y encuentra sustento con lo establecido en la jurisprudencia 5/2017 de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES", en donde se determinó que, si en la propaganda política o electoral se recurre a personas menores de edad como recurso propagandístico, se deben cumplir ciertos requisitos para salvaguardar sus derechos.

Además, porque en el caso de la propaganda política o electoral hay siempre presente un elemento ideológico que identifica a la opción política que la presenta, por tanto, en principio, la utilización de menores en la misma, implica un riesgo potencial de asociar a tales infantes con una determinada preferencia política e ideológica, lo que puede devenir en un riesgo potencial en relación con su imagen, honra o reputación presente, en su ambiente escolar o social y, en su futuro, pues al llegar a la vida adulta pueden no coincidir con la ideología política





CONSEJO ESTATAL

PES/030/2021

con la cual fueron identificados en su infancia.

Situación que se respalda con la jurisprudencia 20/2019 de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN", en donde se interpretan los Lineamientos de protección de menores del INE, emitidos para regular la aparición de personas menores de edad en la propaganda política o electoral de los partidos políticos.

De tal manera, que respecto a las autoridades electorales, como en el caso lo es el Consejo Estatal, la salvaguarda del interés superior de la niñez se constriñe a la propaganda política o electoral que partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas independientes, autoridades electorales federales y locales y las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados, utilizan para dar a conocer sus ideologías y propuestas a la ciudadanía, lo cual, en el caso se actualizó al ser in dirigente partidista quien divulgó la propaganda.

En consecuencia, de todo lo anterior, este Consejo Estatal, una vez analizadas y estudiadas las constancias que obran en el caso y dadas las circunstancias particulares del contexto en que se llevaron a cabo los hechos denunciados, le atribuye la responsabilidad de la vulneración del interés superior del menor al ciudadano Dagoberto Lara Sedas, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI; por divulgar una imagen fotográfica en su cuenta personal de la red social *Facebook*, donde son identificables tres menores de edad, sin que haya presentado los permisos correspondientes para tal efecto ni el haber "difuminado" las imágenes de los menores al ser plenamente identificables en la propaganda denunciada.

10.2 Responsabilidad del PRI.

Toda vez, que se declaró por parte de este Consejo Estatal la existencia de la infracción imputada al ciudadano Dagoberto Lara Sedas, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, y, considerando que los partidos políticos son responsables por las infracciones cometidas por sus dirigentes y militantes; por lo tanto, esta autoridad colegiada estima la actualización de la omisión por parte del instituto político denunciado de vigilar como garante, bajo un ámbito de responsabilidad para que las actividades de su dirigencia se desenvuelva dentro de los cauces legales, y esta, ajuste su conducta a los principios del Estado democrático, con la finalidad que respete el derecho de los ciudadanos o de cualquier persona titular de un derecho; un deber de vigilancia, que en lo particular les impone el artículo 56, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral y que el partido denunciado no cumplió.

Esto se afirma, porque tal como quedó asentado en el marco normativo, los dirigentes ostentan una representación partidista, en atención al principio de identidad entre los partidos y sus órganos directivos; lo cual se explica, a partir del hecho de que los actos realizados por los órganos estatutarios en el desempeño de sus funciones se consideran como actos de la propia persona jurídica.





CONSEJO ESTATAL

PES/030/2021

Lo anterior, hace colegir a este Consejo Estatal que era razonablemente exigible un deslinde al partido político denunciado, en cumplimiento de su deber de garante ante las acciones realizadas por su dirigencia estatal; cosa que tampoco sucedió, pues de los autos, no se observa que el partido político haya implementado alguna acción de deslinde respecto a la conducta de su dirigente.

Al respecto, de manera reiterada la Sala Superior ha establecido que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan con el criterio establecido en la Jurisprudencia 17/2010 con rubro "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE."

Por otra parte, no escapa a este Consejo Estatal el hecho que, la contestación a la denuncia realizada por el instituto político a través de su representante ante este Consejo Estatal, haya referido que objetaba todas las pruebas aportadas por el denunciante, tomando en consideración que no existe propaganda electoral, ya que la ley, permite al partido que a través de sus Dirigencias o Secretarías mantener actividades ordinarias sin intervenir en proceso electoral alguno ni llamar al voto. Refiere que en dichas actividades participa la militancia, la cual, de buena fe tiene a bien participar en las mismas.

De lo anterior, en primer término, se puntualiza que, respecto a la objeción de las pruebas manifestada por la representante, esta autoridad electoral ya se pronunció al respecto, tal como quedó asentado en el apartado 7.5 de la presente resolución.

Ahora, de los restantes manifestaciones, esta autoridad colegiada puede válidamente desprender que las expresiones realizadas por la aludida representante no pueden ser consideradas como un deslinde; esto, porque no cumple con los elementos necesarios para poder ser considerados como tal, toda vez que incumple las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad; elementos que han sido establecidos por el máximo órgano jurisdiccional del país para que en su ámbito de garantes los institutos políticos puedan tener un deslinde de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, lo que en el caso, definitivamente no aconteció.

Por lo anterior, se advierte que el partido político tuvo conocimiento de que se le imputaba una responsabilidad por la presunta falta a su deber de cuidado, y se le otorgó la oportunidad de ejercer una adecuada defensa.

En esa línea, este órgano colegiado tuvo por acreditada la vulneración del interés del menor con la publicación realizada por el denunciado Dagoberto Lara Sedas, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, en su cuenta de la red social *Facebook*. En tal sentido, aun cuando sea visible el emblema del partido citado, no se puede atribuir una responsabilidad directa al instituto político, pero sí una falta a su deber de cuidado respecto del actuar de su actual dirigente estatal.

Ante tales condiciones, este Consejo Estatal concluye que el PRI incumplió con su deber de cuidado de vigilar el cumplimiento de la normativa electoral, al permitir la publicación de una imagen fotográfica en cuenta personal de la red social *Facebook*, donde se aprecia a tres





CONSEJO ESTATAL

PES/030/2021

menores de edad; siendo que, al quedar acreditada la responsabilidad del dirigente estatal denunciado, es indudable que el partido fue omiso con su responsabilidad de vigilancia y cuidado.

11 INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

A efecto de imponer la sanción que corresponde a los denunciados, es necesario determinar la gravedad de la conducta desplegada. Lo anterior, en atención a las circunstancias particulares que dieron origen al procedimiento especial que ahora se resuelve, las cuales deberán ser valoradas en función de una ponderación de los derechos y principios implicados ello, con el objeto de suprimir este tipo prácticas.

Para tal efecto, este órgano colegiado, conforme al análisis realizado por la Sala Superior en diversas ejecutorias, estima procedente retomar la *tesis histórica* 24/2003, de rubro "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", que sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la vulneración al principio del interés superior del menor con base en las consideraciones citadas, se procederá a determinar la sanción correspondiente, para lo cual, se atenderá lo dispuesto en los artículos 336 numeral 1 fracción II; 339, numeral 1, fracción II; 347 numerales 2 y 5 de la Ley Electoral y 87 numeral 1 del Reglamento de Denuncias, en lo relativo a las sanciones aplicables a los dirigentes y a los partidos políticos.

Dichos preceptos, establecen que cuando se trate de infracciones cometidas por los partidos políticos, se podrá imponer entre otras, amonestación pública, multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y, según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda.

En ese mismo sentido respecto a las sanciones que se podrán imponer a los dirigentes de los institutos políticos se hará con amonestación pública; con multa de hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; tratándose de difusión de propaganda política o electoral que infrinjan las disposiciones de esta Ley, con multa de hasta cinco mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que, para individualizar la sanción a imponer a un infractor, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral, ello, conforme al criterio relevante adoptado en la tesis XXVIII/2003, bajo el título:





CONSEJO ESTATAL

PES/030/2021

"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"²⁶.

Así pues, atento al contenido del artículo 348 numeral 5 de la Ley Electoral, para la individualización de las sanciones a que refiere el Libro Octavo de la Ley Electoral, una vez acreditada la existencia de una infracción la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, siguientes:

- "I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.".

Lo anterior se robustece con la Tesis IV/2018 emitida por la Sala Superior, identificada con el rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN"²⁷.

En ese sentido, la Sala Superior, tratándose de la calificación de la falta, ha sostenido en diversas ejecutorias, que la "gravedad" de una infracción se califica atendiendo a la jerarquía y trascendencia de la norma transgredida y a los efectos que se producen respecto de los objetivos e intereses jurídicamente tutelados en el derecho, al igual que la jerarquía del bien jurídicamente afectado y el alcance del daño causado.

Por lo tanto, para la individualización de la sanción, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor²⁸.

Adicionalmente, se debe precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

11.1 Bien jurídico tutelado.

Por lo que respecta a la infracción imputada al ciudadano Dagoberto Lara Sedas, el bien jurídico tutelado se relaciona con lo establecido en las normas convencionales,

_

²⁶ Criterio publicado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, visible en la página 57.

²⁷ Publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 46 y 47

⁴⁶ y 47. ²⁸ Ver sentencia de la Sala Regional Especializada del TEPJF: SRE-PSD-21/2019





CONSEJO ESTATAL

PES/030/2021

constitucionales y legales que tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda de los partidos políticos, lo cual, converge en lo dispuesto por el artículo 4º, párrafo noveno de la Constitución Federal y 2, fracción XXV de la Constitución Local; y en ese sentido, al deber de cuidado que impera para el PRI en torno a la conducta de su dirigente estatal.

11.2 Singularidad o pluralidad de la falta.

Del cúmulo probatorio, se demostró una conducta singular, pues como se desprende de los autos, fue una imagen fotográfica la publicada en su cuenta personal de Facebook del dirigente Estatal del PRI; sin embargo, debe considerarse que fueron tres menores los vulnerados en sus derechos.

11.3 Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción.

Tiempo: En autos se encuentra acreditado que las publicaciones fueron exhibidas durante él lapso que va del veintidós de enero al diecisiete de marzo; sin que pase inadvertido el hecho de que fue por orden de la Comisión, quien por acuerdo de diecisiete de marzo ordeno el retiro de la publicación denunciada.

Modo: La irregularidad consistió en la difusión de una fotografía que contenían la imagen de tres menores de edad publicadas en la red social Facebook del denunciado, tal y como quedó demostrado en el apartado de acreditación de los hechos.

Lugar: Las fotografías fueron publicadas en Facebook, por lo cual y dada la naturaleza propia de las redes sociales no se encuentra delimitada a un espacio geográfico determinado.

11.4 Medios de ejecución.

La cuenta personal del denunciado de la red social *Facebook*, alojada en el enlace electrónico https://www.facebook.com/larasedasdagoberto

Respecto al partido político denunciado, su omisión de ajustar la conducta de sus militantes o en este caso de su (dirigente estatal en Tabasco) a los principios del estado democrático.

11.5 Intencionalidad.

Al respecto, debe decirse que la conducta de ciudadano Dagoberto o Lara Sedas, es de carácter intencional, ya que las publicaciones se realizaron en la red social de Facebook, en el perfil utilizado por el dirigente para publicar actividades proselitistas; por lo tanto, tenía pleno conocimiento de su contenido, lo cual, permite concluir su intención de publicar la fotografía que incluían la imagen de los tres menores de edad, sin que existiera la documentación exigida para poder divulgar las imágenes.





CONSEJO ESTATAL

PES/030/2021

Respecto del Partido Revolucionario Institucional, no se advierte una intencionalidad sino una conducta culposa, dado que aun y cuando no hizo directamente la publicación, la conducta fue realizada por un dirigente estatal, e incluso, en las fotografías, aparece propaganda del PRI.

En ese contexto, la Sala especializada del TEPJF, ha sido consistente en sostener²⁹ el deber de cuidado que tienen los partidos políticos respecto de sus candidatos. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Respecto al ciudadano Dagoberto Lara Sedas, esta autoridad colegiada advierte que sí se generó un beneficio para el partido político que dirige, porque tal como quedó establecido en el marco jurídico de la presente resolución, la propaganda electoral tiene como finalidad influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor de un instituto político, y si a esto agregamos las frases que acompañan la publicación, en una valoración integral, queda de manifiesto para este colegiado que la intención del dirigente partidista estatal fue posicionar a su partido, justamente para obtener un beneficio al relacionar a los menores con actos proselitistas.

Respecto al PRI, si bien es cierto se trata de una conducta omisiva que se traduce en la comisión intencional de NO vigilar a su dirigente estatal, también lo es, que el partido político recibió un beneficio respecto a la publicación de su dirigente. Además, dada la naturaleza de la afectación respecto a un principio constitucional como lo es de los menores y sus repercusiones en los derechos de los mismos, se evidencia un perjuicio a la legalidad dentro del Estado Democrático.

11.6 Condición económica.

Respecto al ciudadano Dagoberto Lara Sedas, se encontró que en la Plataforma Nacional de Transparencia³⁰ dicho ciudadano goza de un salario como Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, con un sueldo neto mensual de

Por lo cual, se considera que el ciudadano Dagoberto Lara Sedas, tiene capacidad económica para afrontar las posibles sanciones que se emitan ante cualquier violación a la normatividad y principios electorales.

El PRI, por tratarse de un partido político nacional, cuenta con financiamiento público local, de ahí que, conforme al acuerdo CE/2021/001, aprobado el ocho de enero por el Consejo Estatal, tiene asignado un financiamiento público local que importa la cantidad de

Asimismo, tiene un presupuesto público asignado para sus actividades ordinarias de

²⁹ Ver entre otras las sentencias SRE-PSD-0215-2018 y SRE-PSD-0208-2018 Consultar

dirección $https://tematicos.plata forma de transparencia.org.mx/en/informacion relevante? p_p_id=informacion relevante_WAR_Informacion relevante & p_p_ifecycle=0 & p_p_station relevante & p_$

electrónica:

ate=normal&p_p_mode=view&_informacionrelevante_WAR_Informacionrelevante_controller=SueldosController

en





CONSEJO ESTATAL

PES/030/2021

Por lo que, dicho instituto político tiene la capacidad económica para afrontar las posibles sanciones que se emitan ante cualquier violación a la normatividad y principios electorales.

11.7 Reincidencia

Los infractores no tienen la calidad de reincidentes, ya que conforme a lo señalado por los artículos 348 numeral 6 de la Ley Electoral y 88 numerales 1 y 2, del Reglamento de Denuncias; no existe en los archivos de este órgano electoral, antecedente o resolución firme emitida por el Consejo Estatal, en la que se hubiere sancionado al ciudadano Dagoberto Lara Sedas, ni al PRI por las mismas conductas.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia 41/2010 con rubro "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"31 por la cual se establecen los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, como lo son: 1). El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2). La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado y; 3). Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

11.8 Otras agravantes o atenuantes.

De las constancias que integran el procedimiento, no se desprende agravante o atenuante alguna

11.9 Calificación de la infracción.

Con base en lo anterior, al quedar acreditada la infracción, es razón suficiente para que esta autoridad considere procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el denunciado como grave ordinaria, atendiendo a las particularidades expuestas, ya que:

- a) Con la publicación de una imagen fotográfica en la cuenta personal de la red social Facebook del ciudadano denunciado, se cometió una vulneración a al principio del interés superior del menor, transgrediendo con ello un principio constitucional, pues su exposición en la red social apuntada, pone en una situación de riesgo los derechos de los menores.
- b) De acuerdo al contenido de los autos, la imagen denunciada se difundió durante la etapa de precampañas³², esto es, desde el veintidós de enero al diecisiete de marzo, en el marco del proceso electoral local 2020-2021, del Estado de Tabasco.
- c) El bien jurídico tutelado es la obligación convencional, constitucional y legal de salvaguardar el interés

45 y 46.

32 De acuerdo al calendario electoral 2020-2021 del IEPCT, las precampañas se celebraron del dos al treinta y uno de enero. Consultable en la siguiente dirección

electrónica: http://iepct.mx/transparencia/pdf/calendario%20electoral_2020-2021.pdf

³¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas





CONSEJO ESTATAL

PES/030/2021

superior de la niñez.

- d) La infracción se actualizó a través de una conducta singular, imputable al dirigente estatal del PRI, en Tabasco.
- e) No existe reincidencia, al no haber resolución firme por el que se le hubiera sancionado con antelación por la misma infracción a los denunciados;
- f) Al respecto, es menester señalar que la calificación de la infracción, considera los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, así como a las particularidades de la conducta; de ahí que, la sanción a imponer, atienda a dichas circunstancias particulares y tiene como finalidad disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas convencionales, constitucionales y legales.

Bajo esa línea argumentativa, es conveniente suprimir este tipo de prácticas para evitar que se repliquen en el futuro, pues de no hacerlo, se incentivaría a los diversos actores políticos a incumplir las disposiciones Constitucionales, de la Ley Electoral, y en especial, los principios rectores que rigen el proceso electoral.

11.10 Sanciones a imponer.

El articulo 347 numeral 2 de la Ley Electoral establece que, respecto a las infracciones de los partidos políticos, la sanción va, respecto a los dirigentes partidista con multa de hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; respecto a los partidos políticos desde una amonestación pública, a multa hasta de diez mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta; y, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

11.10.1 Sanción a Dagoberto Lara Sedas.

Por tanto, por la divulgación de una imagen fotográfica en la red social Facebook que incluía menores de edad y propaganda electoral del PRI, publicada por el ciudadano Dagoberto Lara Sedas y, dado a la gravedad y particularidades de la conducta; lo conducente es la aplicación de la sanción al ciudadano denunciado, prevista en el artículo 347 numeral 2, fracción II, del artículo citado, consistente en MULTA33 equivalente a ciento cincuenta unidades de medida y actualización.34

En ese contexto, esta autoridad considera que la multa que en principio correspondería al ciudadano Dagoberto Lara Sedas es por el equivalente a 150 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de \$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 m.n.); sin embargo, es necesario tomar en cuenta la capacidad económica del ciudadano.

De esta manera, es preciso establecer que al individualizar la sanción que debe imponerse en

³³ Conforme lo razonado por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-36/2018.

³⁴ El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, el cual corresponde a \$89.62 (ochenta pesos 62/100 M.N.) para el año 2021, fecha en que se cometió la infracción, de conformidad con lo sostenido en la tesis de rubro Tesis II/2018. MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.





CONSEJO ESTATAL

PES/030/2021

la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado³⁵, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.

Los datos anteriores, son tomados en cuenta por esta autoridad para determinar que, dadas las características de las faltas acreditadas y el grado establecido de responsabilidad de los denunciados, atendiendo a las condiciones socioeconómicas particulares, lo procedente es imponer a Dagoberto Lara Sedas una multa por el equivalente a 80 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de \$7,169.06, (siete mil ciento sesenta y nueve pesos 06/100 M.N.)

Lo anterior, con la finalidad de que la sanción pecuniaria establecida no resulte desproporcionada o gravosa para el sujeto sancionado, y pueda hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación, sin que, en modo alguno, se pretenda afectar el desempeño de sus actividades.

En ese sentido, y con fundamento en lo establecido en los artículos 347, numeral 5, fracción II, y 349 de la Ley Electoral; así como lo dispuesto en el artículo 90, numeral 1 del Reglamento, se le requiere a la persona infractora para que en un plazo no mayor a quince días naturales, realice el pago voluntario de la multa impuesta por este Consejo Estatal ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, otorgándole un plazo de cinco días naturales posteriores a su pago para que exhiba ante esta autoridad el recibo otorgado por dicha Secretaría.

Concluido el plazo otorgado para la presentación del comprobante de pago ante esta autoridad electoral, en caso de incumplimiento por parte del infractor, se ordena a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto remitir a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, copia certificada de la resolución y demás documentos necesarios para el inicio del procedimiento administrativo de ejecución previsto por el Código Fiscal del Estado.

Así también, se le **EXHORTA** al infractor para que, en lo sucesivo, cumpla a cabalidad con las obligaciones que las disposiciones convencionales, constitucionales y legales le imponen, especialmente, con la relativa a la salvaguarda del principio del interés del menor

11.10.2 Sanción al PRI.

En el mismo sentido, con base en la gravedad de la falta del dirigente estatal, atendiendo a las particularidades del presente asunto, respecto a que el instituto político solo fue omiso en su deber de cuidado y, acorde con lo establecido en el artículo 347, numeral 2, fracción II, de la Ley Electoral, se estima que lo procedente es imponer al PRI una sanción consistente en multa por el equivalente a 50 UMAS (Unidad de Medida Y Actualización), resultando la cantidad de \$4481.00, (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.)

³⁵ Este Consejo Estatal recabó de la Plataforma Nacional de Trasparencia el sueldo neto del ciudadano Dagoberto Lara Sedas, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Tabasco. Lo cual, puede ser consultado en la dirección electrónica: https://tematicos.plataformadetransparencia.org.mx/en/informacionrelevante?p_p_id=informacionrelevante_WAR_Informacionrelevante&p_p_lifecycle=0&p_p_st ate=normal&p_p_mode=view&_informacionrelevante_WAR_Informacionrelevante_controller=SueldosController





CONSEJO ESTATAL

PES/030/2021

En este contexto, respecto del partido político aun cuando la sanción consistente en una amonestación pública pudiera ser una medida idónea y eficaz y disuasoria para la inhibición de otro tipo de conductas contrarias a Derecho; en el particular, dado que la falta implicó la actualización del ilícito respecto a un principio constitucional, materializado en la vulneración al principio del interés superior de la niñez, se considera que tal correctivo no resulta idóneo para inhibir conductas como la acreditada en el caso.

Es así, como este Consejo Estatal en modo alguno considera excesiva y desproporcionada la sanción al PRI, pues el partido aludido está en posibilidad de pagarla, dado que recibirá como prerrogativa de financiamiento público para sus actividades ordinarias la cantidad de

lo cual, hace evidente que el partido político se encuentra en posibilidad económica para afrontar la sanción impuesta.

11.10.3 Ejecución de la sanción.

En ese sentido, y con fundamento en lo establecido en los artículos 53, numeral 1, fracción IV; 121, fracción III y 349 de la Ley Electoral; así como lo dispuesto en el artículo 90, numeral 2 del Reglamento, se vincula a la Dirección de Organización Electoral, para que retenga al instituto político infractor la cantidad económica del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias le corresponda, en el mes siguiente a aquel en que haya quedado firme la presente resolución.

En todos los casos, **los importes obtenidos por la aplicación de las sanciones económicas derivadas de las infracciones cometidas por los sujetos infractores serán destinados al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco**, en términos de las disposiciones aplicables y serán asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación, sin que puedan ser utilizados en rubros o conceptos distintos a los mencionados. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 349, numeral 1 de la Ley Electoral y 90, numeral 4 del Reglamento.

En tales consideraciones y con los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la existencia de la infracción consistente en la vulneración al principio del interés superior del menor, cometida por el ciudadano **Dagoberto Lara Sedas**, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI.

SEGUNDO. Se declara la existencia de la infracción consistente en la omisión en su deber de vigilancia y cuidado de su militancia a cargo del Partido Revolucionario Institucional, respecto a las acciones que han quedado expuestas en la presente resolución realizadas por su dirigente estatal.





CONSEJO ESTATAL

PES/030/2021

TERCERO. Por tanto, con base en los argumentos vertidos en la individualización de la sanción, se impone al ciudadano Dagoberto Lara Sedas la sanción prevista en el artículo 347 numeral 5, fracción II de la Ley Electoral; materializada en una MULTA consistente en el valor de ochenta unidades de medida y actualización que equivale a \$7169.06, (siete mil ciento sesenta y nueve pesos 06/100 M.N.), obtenidos conforme al valor actual de la unidad.

CUARTO. De igual forma, con base en los argumentos vertidos en la individualización de la sanción, se impone al Partido Revolucionario Institucional, la sanción prevista en el artículo 347 numeral 2, fracción II de la Ley Electoral; materializada en una MULTA consistente en el valor de cincuenta unidades de medidas y actualización, que equivale a \$4481.00, (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.), obtenidos conforme al valor actual de la unidad.

QUINTO. Se exhorta, al ciudadano Dagoberto Lara Sedas y al Partido Revolucionario Institucional para que en lo subsecuente cumpla con las disposiciones convencionales, constitucionales y legales respecto a su propaganda.

SEXTO. En consecuencia, una vez que adquiera firmeza la presente resolución, **se le requiere** a la persona infractora para que, en un plazo no mayor a quince días naturales, realice el pago voluntario de la multa impuesta por este Consejo Estatal ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, otorgándole un plazo de cinco días naturales posteriores a su pago para que exhiba ante esta autoridad el recibo otorgado por dicha Secretaría.

Concluido el plazo otorgado para la presentación del comprobante de pago ante esta autoridad electoral, en caso de incumplimiento por parte del infractor, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto remitir a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, copia certificada de la resolución y demás documentos necesarios para el inicio del procedimiento administrativo de ejecución previsto por el Código Fiscal del Estado.

SÉPTIMO. Por otra parte, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica, para que de conformidad con el artículo 90, del Reglamento de Denuncias, retenga la multa impuesta al Partido Revolucionario Institucional del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias le corresponda, en el mes siguiente a aquel en que **haya quedado firme la resolución**, sin que se exceda de un 50% de dicho financiamiento.

OCTAVO. El monto obtenido de la retención, deberá canalizarse al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, a fin de que sean destinados o asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología





CONSEJO ESTATAL

PES/030/2021

e innovación, sin que puedan utilizarse en rubro o conceptos distintos de los mencionados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 de la Ley Electoral y 90 numeral 4 de la Ley Electoral.

NOVENO. Notifíquese personalmente a las partes, en los domicilios que hayan señalado para tal efecto o en aquel que haya sido emplazado, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral.

DÉCIMO. Se hace saber a las partes que de conformidad con los artículos 8 y 45 de la Ley de Medios, la presente resolución podrá ser impugnada dentro de los cuatro días naturales siguientes a su notificación.

DÉCIMO PRIMERO. Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral una vez que la presente resolución haya causado estado, respetando la privacidad de los datos personales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60, numeral 2 y 114 de la Ley Electoral.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria urgente efectuada el cinco de mayo del año dos mil veintiuno, por votación mayoritaria de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. María Elvia Magaña Sandoval, Consejera Presidente, Maday Merino Damian y los votos concurrentes de los Consejeros Electorales Mtro. Juan Correa López y Lic. Vladimir Hernández Venegas.

MADAY MERINO DAMIAN CONSEJERA PRESIDENTE ARMANDO ANTONIO
ROBRÍGUEZ CÓRDOVA
SECRETARIO DEL CONSEJO

TORAL Y